

*CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE*

SEGUNDO INFORME DE LA COMISION DE HACIENDA RECAIDO EN EL PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA DISPOSICIONES QUE INDICA DE LA LEY SOBRE IMPUESTO A LA RENTA; MODIFICA LA TASA DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO Y ESTABLECE UN BENEFICIO A LAS DONACIONES CON FINES EDUCACIONALES.

BOLETIN N° 1032-05

HONORABLE CAMARA:

Vuestra Comisión de Hacienda pasa a emitir este segundo informe relativo al proyecto de ley indicado en el epígrafe, en conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 17 de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional y en los artículos 219 y siguientes del Reglamento de la Corporación.

Asistieron a la Comisión durante el estudio del segundo informe los señores Javier Etcheberry, Director del Servicio de Impuestos Internos; Manuel Marfán y René García, Asesor del Ministerio de Hacienda y Subdirector del Servicio de Impuestos Internos y la señora Blanca Yon, asesora del Ministerio de Educación.

I. DISCUSION Y VOTACION EN PARTICULAR DEL PROYECTO.

En relación con el debate y votación en particular del proyecto por la Comisión, cabe consignar los siguientes acuerdos y comentarios principales.

CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE

2

Por el ARTICULO 1º del proyecto se modifica el decreto ley Nº 824, de 1974, sobre Impuesto a la Renta.

En su letra a) se modifica el artículo 12, que señala que las rentas líquidas percibidas o devengadas por el contribuyente serán consideradas cuando deban computarse rentas de fuente extranjera para la determinación del impuesto, suprimiendo la expresión "o devengadas", y agregando una norma especial para el caso de las agencias u otros establecimientos permanentes ubicados en el exterior.

Esta disposición se viene adecuando por la modificación propuesta como consecuencia de las nuevas normas sobre doble tributación.

Puesta en votación la letra a) fue aprobada por unanimidad.

En su letra b) se modifica el artículo 14, letra A), número 1, letra c), que excluye de las rentas gravadas con los impuestos global complementario y adicional a las rentas que se retiran para ser invertidas en las empresas que señala, mientras no sean retiradas de la sociedad que recibe la inversión o sean distribuidas por ésta, o se trate de las otras situaciones que señala la disposición. La norma propuesta agrega un inciso final que hace aplicable la letra c) a los retiros de utilidades que se efectúen y a los dividendos que se perciban, desde las empresas constituidas en el exterior. Se excluye, sin embargo, respecto de las inversiones que se realicen en dichas empresas.

CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE

3

Puesta en votación la letra b), que también tiene por objeto armonizar dicho texto con la normativa sobre doble tributación, fue aprobada por unanimidad.

En su letra c) se modifica el inciso primero del artículo 20, referido al impuesto de primera categoría, sustituyendo el guarismo "10%" por "15%".

De este modo, se establece con carácter permanente una tasa de 15% para el referido impuesto.

Puesta en votación la letra c) fue aprobada por 5 votos a favor, 1 voto en contra y una abstención.

En su letra d) se modifica el artículo 33, número 2º, letra a), relativo a las deducciones a la renta líquida de los dividendos percibidos y las utilidades sociales percibidas o devengadas por el contribuyente, en la determinación de la renta líquida imponible del impuesto de primera categoría, agregando la oración "en tanto no provengan de sociedades o empresas constituidas fuera del país, aún cuando se hayan constituido con arreglo a las leyes chilenas". Además, se propone agregar a la letra b) del referido número que menciona a las rentas exentas por dicha ley o leyes especiales, la palabra "chilenas".

También, la norma propuesta es consecuencia del régimen sobre doble tributación.

Puesta en votación la letra d) fue aprobada por unanimidad.

CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE

4

En la letra e) se modifica el inciso primero del artículo 33 bis, que concede un crédito equivalente al 2% del valor de los bienes físicos del activo inmovilizado que señala, a los contribuyentes que declaren el impuesto de primera categoría sobre renta efectiva determinada según contabilidad completa, reemplazando "2%" por "4%".

Puesta en votación la letra e) fue aprobada en forma unánime.

En la letra f) se agrega, a continuación del artículo 41 bis, un párrafo sexto que legisla sobre la doble tributación internacional.

Por el artículo 41 A se regula el mecanismo para los contribuyentes domiciliados o residentes en Chile que obtengan rentas del exterior que hayan sido gravadas en el extranjero.

Tratándose de dividendos o retiros de utilidades remesadas al país por una empresa, no tendrá que pagar nuevamente impuestos, acogiéndose al mecanismo tributario establecido en los números 1 al 4 de la letra A.

Similar tratamiento se otorga a las rentas de agencias y otros establecimientos permanentes que correspondan a sucursales, conforme a los números 1 al 4 de la letra B.

En las normas comunes consignadas en la letra C, se precisa que lo establecido precedentemente será aplicable a los contribuyentes que hayan materializado la correspondiente inversión en el extranjero, a través del mercado cambiario for-

CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE

6

En la Comisión se planteó una observación relativa al ordenamiento de la disposición propuesta, lo cual fue remediado con la siguiente indicación de los Diputados señores García, don José, Huepe, Palma, don Andrés y Orpis:

"a) Para sustituir el inciso primero por el siguiente:

"Artículo 41 B.- Los contribuyentes que tengan inversiones en el extranjero e ingresos de fuente extranjera no podrán aplicar, respecto de estas inversiones e ingresos, lo dispuesto en los números 7 y 8 del artículo 17, y en los artículos 57 y 57 bis. No obstante, estos contribuyentes podrán retornar al país el capital invertido en el exterior sin quedar afectos a los impuestos de esta ley hasta el monto invertido, siempre que la suma respectiva se encuentre previamente registrada en el Servicio de Impuestos Internos en la forma establecida en el número 2 de la letra C del artículo 41 A, y se acredite con instrumentos públicos o certificados de autoridades competentes del país extranjero, debidamente autenticados. En los casos en que no se pueda contar con la referida documentación, el Director del Servicio de Impuestos Internos podrá autorizar que se acredite la disminución o retiro de capital, mediante certificados o informes de auditores externos del país extranjero respectivo, también debidamente autenticados.";

b) Para suprimir el número 5."

El Diputado García, don José, formuló una indicación para agregar, al final del número 1 del inciso segundo, a continuación de la expresión "ejercicio", las palabras "en Chile", con el objeto de precisar el alcance de la disposición.

CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE

7

En la letra g) se sustituye la escala de tasas del artículo 43, relativa al impuesto de segunda categoría, sobre la base de las que rigieron hasta el 30 de junio de 1990, con excepción de la tasa marginal más alta que se reduce de 50% a 45%.

Puesta en votación la letra g) fue aprobada por 5 votos a favor y 2 abstenciones.

En la letra h) se sustituye la escala de tasas del artículo 52, relativa al impuesto global complementario, sobre la base de las que rigieron hasta el 31 de diciembre de 1989, con excepción de la tasa marginal más alta que se reduce de 50% a 45%.

Puesta en votación la letra h) fue aprobada por 5 votos a favor y 2 abstenciones.

En la letra i) se modifica el artículo 54, número 1, inciso sexto, que incluye a las rentas presuntas que indica en la determinación de la renta bruta a considerar como base imponible del impuesto global complementario, agregando la expresión "o cantidades percibidas de empresas o sociedades constituidas en el extranjero, las rentas", y después de la palabra "personas" la expresión "constituidas en Chile".

Lo anterior también dice relación con armonizar las disposiciones de la ley de la renta con la modificación a la doble tributación.

Puesta en votación la letra i) fue aprobada por unanimidad.

CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE

8

En la letra j) se sustituye el artículo 57 bis que regula el incentivo al ahorro de las personas bajo la forma de deducciones a la base de los impuestos global complementario y único de segunda categoría por concepto de determinadas inversiones o por haber obtenido dividendos o ganancias de capital en la enajenación de acciones o rescate de cuotas de fondos mutuos accionarios. El texto de ley propuesto distingue respecto de si se trata de acciones de sociedades anónimas abiertas cuya forma y condiciones se fijan en los N^{os} 1^o, 2^o y 3^o de la letra A, u otras inversiones, que la letra B circunscribe a instrumentos o valores extendidos a nombre del contribuyente en forma unipersonal y nominativa, por bancos y sociedades financieras, compañías de seguros de vida, fondos mutuos, fondos de inversión y fondos de pensiones, establecidos en Chile, denominadas instituciones receptoras.

El Diputado Palma, don Andrés, formuló una indicación al inciso primero del N^o 1 de la letra A, que suprime la expresión ", en el mismo año o en años anteriores," con lo cual se hace coherente la disposición con la mención de "por más de un año al 31 de diciembre".

Puesta en votación la letra j), hasta el N^o 3^o de la letra A inclusive, con la indicación precedente, fue aprobada por unanimidad.

En el inciso segundo del N^o 1, de la letra B, se faculta al Servicio de Impuestos Internos para establecer la lista de instrumentos susceptibles de acogerse a este mecanismo, previo informe de la Superintendencia del ramo.

CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE

9

Por el N° 2 se entrega a las instituciones receptoras una variada responsabilidad en la administración del sistema propuesto.

Según el N° 3, la suma de los saldos de ahorro neto de todos los instrumentos o valores constituirá el ahorro neto del año de la persona.

Conforme al N° 4, si la cifra determinada según el número anterior fuera positiva, se multiplicará por la tasa promedio del impuesto global complementario o único de segunda categoría que afecta al contribuyente respecto de dicho ejercicio y la cantidad resultante se considerará como crédito, según corresponda. En el inciso segundo de este número, se dispone que la cifra de ahorro neto susceptible de ser utilizada como crédito en un ejercicio, no podrá exceder de la cantidad menor que resulte entre el 30% de la renta imponible del contribuyente y 65 unidades tributarias anuales. Si existiere un remanente éste será susceptible de ser utilizado en los ejercicios siguientes.

En el N° 5 se regula el sistema en los casos en que el ahorro neto del año sea negativo, dando lugar a un débito fiscal imputable al impuesto correspondiente.

Por el N° 6 se obliga a los contribuyentes que señala a presentar declaraciones anuales del impuesto a la renta en los términos que indica.

En el N° 7 se establece la normativa aplicable al fallecimiento del titular de

CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE

10

los instrumentos de ahorro acogidos al mecanismo que indica, en relación con el retiro de las cantidades acumuladas y el impuesto que las grava.

A este respecto, se planteó en la Comisión la posibilidad de perfeccionar la norma en el sentido de incentivar la mantención de los fondos ahorrados en el período de la vejez, materia que sería estudiada por los representantes del Ejecutivo.

En el N° 8 se regula la situación que afectará la liquidación o transferencia de los instrumentos de ahorro que se señalan, como consecuencia de la enajenación o liquidación forzada de éstos o de una transacción o avenimiento.

Sobre este particular, se hizo presente en la Comisión que la tasa de 35% era muy elevada, por lo que, también, se estimó de interés proceder a su revisión en una instancia legislativa posterior.

En los números 9°, 10 y 11 se establecen normas especiales aplicables a los giros o retiros de los fondos que se señalan, incompatibilidad de beneficios y exclusiones que indica.

Respecto a las modificaciones que se introducen al incentivo tributario al ahorro de las personas, en virtud de la letra j), se debatió ampliamente en la Comisión sobre sus efectos en los niveles de gasto e inversión, tendencias legislativas a nivel internacional y efectos de los mecanismos propuestos como instrumentos de política redistributiva.

CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE

11

Se hizo presente por el señor Marfán que el Ejecutivo se ha propuesto como objetivo implementar en esta materia un sistema que sea simple para el contribuyente y que no signifique un costo operativo mayor. No obstante, planteó que el sistema podría ser objeto de perfeccionamientos bajo ciertas limitaciones que impidan la desviación de los mecanismos de sus objetivos esenciales.

Puesto en votación el N° 1, fue aprobado por 6 votos a favor y 2 votos en contra; los N°s 2, 3, 4, 5 y 7 fueron aprobados por 5 votos a favor y dos abstenciones; los N°s 6, 9, 10 y 11 fueron aprobados por 6 votos a favor y una abstención, y el N° 8 fue aprobado por 4 votos a favor y 2 abstenciones.

Como letra C, se establecen normas especiales para los contribuyentes del artículo 42, N° 1, relativas a la aplicación de las disposiciones que señala de las letras A y B.

Puesta en votación la letra C, fue aprobada por 6 votos a favor y una abstención.

En la letra k) se introducen dos modificaciones al artículo 59, que establece el impuesto adicional.

Por el número 1, se sustituye en el inciso primero el guarismo "40%" por "35%", rebajándose la tasa del impuesto que se aplica a las cantidades pagadas o abonadas en cuenta a personas sin domicilio ni residencia en el país, por el uso de marcas, patentes, fórmulas y otras prestaciones similares. Además, se suprimen las palabras "técnica" y "técnicas".

CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE

12

Por el número 2, se agrega en el inciso segundo del número 2), que considera a las remuneraciones por servicios prestados en el extranjero afectas a dicho impuesto, después de la palabra "prestados", la expresión "en Chile o".

Esta disposición fue objeto de un análisis en profundidad por la Comisión sobre la base de la información proporcionada por la Asociación de Ingenieros Consultores de Chile A.G. La opinión de los representantes del Ejecutivo estuvo centrada en desestimar los argumentos de la Asociación gremial y, por ende, en no acoger sus sugerencias en relación con el impuesto adicional en orden a que se establezca al mismo nivel de la tasa general (35%) aquél correspondiente a las remesas de fondos al extranjero para remunerar servicios, prestados en Chile como en el exterior, por trabajos de ingeniería o asesorías técnicas en general.

Puesto en votación el N° 1, fue aprobado por unanimidad; el N° 2 fue aprobado por 5 votos a favor, 1 voto en contra y una abstención.

En la letra 1) se modifica el número 3° del artículo 69, que excluye a los contribuyentes que señala de rentas esporádicas afectas al impuesto de primera categoría de hacer las declaraciones anuales en el mes de abril, agregándose a dichas rentas las del inciso primero de la letra A del artículo 41 A.

Esta disposición tiene por objeto armonizar la norma descrita con las disposiciones sobre doble tributación.

CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE

13

Puesta en votación la letra l), fue aprobada por unanimidad.

En la letra m) se modifica el inciso final del número 4, del artículo 74, relativo a la obligación de retener el impuesto las personas que remesen al exterior, a contribuyentes sin domicilio ni residencia en Chile, cantidades provenientes de las operaciones que señala, sustituyéndose el guarismo "10%" por "15%".

Esta modificación tiene por objeto concordar dicha disposición con las modificaciones efectuadas al impuesto de primera categoría.

Puesta en votación la letra m) fue aprobada por unanimidad.

En la letra n) se modifica el artículo 84, relativo al sistema de pagos provisionales a cuenta de los impuestos anuales que les corresponda pagar a los contribuyentes que señala, sustituyéndose los guarismos en su número 1) e incluyendo las rentas de fuente extranjera a que se refieren las letras A y B del artículo 41 A, en el inciso final, mediante el número 2).

La modificación anterior, en su primera parte, hace permanente las actuales tasas para los pagos provisionales mensuales y, en la segunda, excluye a las rentas de fuente extranjera de dicho esquema.

Puesta en votación la letra n) fue aprobada en forma unánime.

CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE

14

Por el ARTICULO 2º se modifica el inciso final del artículo 22 del decreto ley Nº 3.500, de 1980, relativo a la cuenta de capitalización individual, aplicando a los retiros que se efectúen de la cuenta de ahorro voluntario las normas que se establecen para los fondos mutuos en los artículos 17 y 19 del decreto ley Nº 1.328, de 1976, y la Ley sobre Impuesto a la Renta, y los procedimientos que señala, para efectos del pago de impuestos.

La disposición anterior se relaciona con el nuevo artículo 57 bis y se derogan los demás incentivos tributarios con iguales propósitos.

Puesto en votación el artículo 2º fue aprobado por 6 votos a favor y una abstención.

En el ARTICULO 3º del proyecto se contiene el articulado de la Ley de Donaciones con fines Educativos. En relación con esta materia, se puso a disposición de la Comisión un texto alternativo que está siendo estudiado en esferas de Gobierno, pero que no formó parte del debate de la Comisión. Por acuerdo de sus miembros, se adjunta a este informe como Anexo.

En el artículo 1º de la normativa propuesta, se definen los conceptos de Beneficiarios, Donantes, Proyecto y Comisión de Confianza, para los fines del proyecto en informe.

En relación con el término "beneficiarios" la Comisión debatió los alcances de

CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE

15

la definición y, en especial, si estarían comprendidos los establecimientos de educación pre-básicos.

La Comisión se pronunció respecto a la indicación presentada en Sala por los Diputados señores Orpis, García, don José y Ringeling, que reemplaza la definición de beneficiarios, la cual fue declarada inadmisibile por su Presidente.

Con el objeto de precisar la redacción de la referida definición, los Diputados señores Estévez y Palma, don Andrés, formularon la siguiente indicación:

"Reemplázase la letra A del artículo 1º, por la siguiente:

"A.- Beneficiarios.- Uno o más de los establecimientos educacionales administrados directamente por las Municipalidades o por sus Corporaciones; los establecimientos de educación media técnico-profesional administrados de conformidad con el decreto ley Nº 3.166, de 1980; y los establecimientos de educación subvencionados de acuerdo con lo dispuesto en el Título I del decreto con fuerza de ley Nº 5, de 1992, del Ministerio de Educación, mantenidos por instituciones sin fines de lucro."

Puesta en votación la indicación precedente fue aprobada por unanimidad.

En la letra B se define a los "donantes".

Los Diputados señores García, don José, Orpis y Ringeling formularon una indicación en Sala para sustituir la letra B, la cual también fue declarada inadmisibile.

CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE

16

El Diputado Palma, don Andrés, formuló una indicación para sustituir, en el primer inciso, el punto aparte (.) por una coma (,) y reemplazar la expresión "Se excluye de este número a" por la palabra "excluidas", eliminándose el inciso segundo, con el propósito de mejorar formalmente el texto propuesto.

Puesta en votación la letra B con la indicación precedente, fue aprobada por unanimidad.

En el debate de la Comisión respecto a la letra C, sobre la definición de "proyecto", que comprende el plan o programa específico de inversión para los fines educacionales, debidamente patrocinado por la respectiva municipalidad y aprobado por el Intendente regional del domicilio del beneficiario, se tuvieron presente las objeciones que mereció esta norma a las entidades que expusieron en la Comisión sobre este tema.

Asimismo, los representantes del Ejecutivo hicieron hincapié en que no debían dejar de considerarse en el proceso de aprobación del proyecto la rigurosidad en su ejecución y el principio de localización geográfica, aspectos que se resguardarían debidamente con la intervención de la municipalidad y el Intendente.

El Diputado señor Estévez formuló la siguiente indicación que reemplaza la primera parte de la definición contenida en la letra C:

"C.- Proyecto.- El plan o programa específico de inversión para fines educa-

CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE

17

cionales, debidamente aprobado por el Intendente de la Región del domicilio del beneficiario, previo informe de la Secretaría Regional Ministerial de Educación y del Director Regional del Servicio de Impuestos Internos; infórmes que deberán emitirse dentro del plazo de veinte días hábiles siguientes a la presentación completa de los antecedentes. Además, debidamente patrocinado por la respectiva Municipalidad si se tratare de establecimientos administrados por ella o por su Corporación.

Puesta en votación la indicación precedente fue aprobada por 3 votos a favor y 2 votos en contra. El resto de la letra C fue aprobada por unanimidad.

La letra D, que define qué se entiende por "comisiones de confianza", fue aprobada por unanimidad.

En el artículo 2º se precisa que las donaciones que se efectúen deberán ser en dinero. El 50% de su monto podrá ser rebajado como crédito contra el impuesto de primera categoría, siempre que la cantidad donada se encuentre incluida en la base del tributo correspondiente al año en que la donación se efectuó, la cual no podrá ser superior al 2% de la renta líquida imponible o de 14.000 unidades tributarias mensuales, si el porcentaje antes señalado fuere superior a esa cantidad. Además, se libera a estas donaciones del trámite de la insinuación y quedan exentas del impuesto a las herencias, asignaciones y donaciones.

Puesto en votación este artículo fue aprobado por unanimidad.

CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE

18

Por el artículo 3º se establece la incompatibilidad absoluta del beneficio establecido en el proyecto con aquéllos de igual naturaleza que contemplan otras disposiciones legales. Asimismo, se expresa que los excesos que se generen en el ejercicio no darán derecho a devolución ni podrán utilizarse en los ejercicios siguientes.

Los Diputados señores Huepe y Palma, don Andrés, formularon una indicación para agregar la palabra "tributario" a continuación del término "beneficio", con el propósito de precisar la incompatibilidad de que se trata.

Puesto en votación el artículo 3º con la indicación precedente, fue aprobado por unanimidad.

Por el artículo 4º se faculta al contribuyente para deducir aquella parte de la donación no utilizada como crédito, de la renta líquida imponible del impuesto de primera categoría, en la forma que se señala.

Puesto en votación el artículo 4º fue aprobado por unanimidad.

Por el artículo 5º se establecen los requisitos que deberán cumplir las donaciones para que den derecho al crédito fiscal establecido en el proyecto.

Puesto en votación este artículo fue aprobado en forma unánime.

CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE

19

En el artículo 6º se precisan los destinos que deberán tener los proyectos para que sean autorizados por la autoridad respectiva. Igualmente, se señalan las modalidades de ejecución de los referidos proyectos y las opciones para su financiamiento.

Este artículo fue objeto de un análisis detallado por la Comisión en relación con el vínculo que se crearía entre el donante y el establecimiento educacional beneficiado con la donación.

Por otra parte, no le pareció razonable a la Comisión el inciso final propuesto que dispone que las donaciones que se entreguen en comisión de confianza no se entenderán perfeccionadas sino una vez que se utilicen en la ejecución del proyecto, ya que en estos casos podría transcurrir un período de tiempo prolongado entre la donación y la ejecución del proyecto sin que pudiera el donante acogerse al beneficio.

Puesto en votación el artículo, su último inciso fue rechazado por 1 voto a favor y 4 votos en contra, en el entendido que el Ejecutivo estudiaría una norma en su reemplazo. El resto de la disposición fue aprobada por unanimidad.

En el artículo 7º se establece el mecanismo de la comisión de confianza para el financiamiento de ciertos proyectos. Se dispone que los recursos entregados en esta forma sólo podrán financiar gastos de infraestructura o de equipamiento y no podrán ser enajenados, embargados, entregados en usufructo, prenda ni caución de obligación alguna. Por último, se regula el destino de los fondos

CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE

20

disponibles en la institución bancaria respectiva, en caso que el proyecto no se ejecute en su totalidad o el establecimiento dejare de ser un beneficiario hábil, pasando a ser tales recursos de propiedad de la municipalidad que patrocine el proyecto respectivo.

Los Diputados señores Huepe, Orpis y Palma, don Andrés, formularon una indicación para reemplazar, en el inciso final, la frase "que patrocinó el proyecto respectivo" por "correspondiente al domicilio del beneficiario."

Puesto en votación el artículo 7º con la indicación precedente fue aprobado por unanimidad.

En el artículo 8º se señala el momento en que los proyectos podrán ponerse en práctica. Asimismo, se obliga al administrador del respectivo establecimiento a entregar en comisión de confianza los fondos que reciba si el proyecto en cuestión no se encuentra en ejecución. También, se establece un mecanismo para convenir la entrega de recursos para proyectos cuyos gastos de inversión abarquen más de un año, disponiéndose que tales contratos no podrán dejarse sin efecto unilateralmente.

A este respecto, se reiteró en la Comisión el inconveniente de mantener un estado de dependencia entre beneficiario y donante, materia que sería estudiada por el Ejecutivo para perfeccionar la norma legal propuesta.

CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE

21

En el inciso segundo, se corrige respecto a las menciones que deberá tener la escritura la referencia que se hace a la inversión y, en el inciso tercero, se adecúa la norma a modificaciones que se hacen en la definición de "proyecto" en la letra C del artículo 1º, como consta en el texto del proyecto que propone la Comisión.

Puesto en votación el artículo 8º con las referidas modificaciones, fue aprobado por 4 votos a favor y una abstención.

En el artículo 9º se obliga a los beneficiarios a preparar anualmente un estado de ingreso y de uso de los recursos, el que deberá cumplir con las formalidades y menciones que determine el Director del Servicio de Impuestos Internos, debiéndose remitir un ejemplar a la Dirección Regional correspondiente, en la época y forma que se señala. A este estado deberá acompañarse una lista de todos los donantes con los datos que se señalan. Asimismo, se dispone que el no cumplimiento de la mencionada obligación será sancionada en la forma prescrita en el Nº 2 del artículo 97 del Código Tributario.

Puesto en votación este artículo fue aprobado por unanimidad.

En el artículo 10 se sanciona a los beneficiarios que señala con la obligación de enterar en arcas fiscales los recursos equivalentes a los créditos utilizados por los donantes de buena fe, cuando éstos hayan utilizado certificados por donaciones que no cumplan los requisitos establecidos en el proyecto o se hayan destinado tales recursos a fines no comprendidos en el respectivo proyecto.

CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE

22

Se estimó en la Comisión que esta disposición no sanciona adecuadamente al beneficiario que permite el abuso consignado por la norma.

Los Diputados señores Orpis y Palma, don Andrés, formularon una indicación para reemplazar el primer párrafo del inciso primero, por el siguiente:

"Artículo 10.- Sin perjuicio de las sanciones establecidas en otras normas legales, el beneficiario que otorgue certificados por donaciones que no cumplen las condiciones establecidas en esta ley, o que destine los recursos así obtenidos a fines no comprendidos en el proyecto respectivo, deberá enterar en arcas fiscales esos recursos."

Puesto en votación el artículo 10 con la indicación precedente, fue aprobado por unanimidad.

En el artículo 11 se establece que para la determinación del límite a que se refiere el artículo 2º se deberán considerar todas las donaciones con fines educacionales que el donante haya efectuado en el respectivo ejercicio.

Puesto en votación este artículo fue aprobado por unanimidad.

En el ARTICULO 4º se modifica el artículo 14 del decreto ley Nº 825, de 1974, que fija la tasa del impuesto al valor agregado, sustituyendo el guarismo "16%" por "17%"

Puesto en votación este artículo fue aprobado por 3 votos a favor y 1 voto en contra.

*CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE*

23

Por el ARTICULO 5º se faculta al Presidente de la República para que en el plazo de un año, a contar del 1º de enero de 1995, aumente a 18% o rebaje a 16% la tasa del impuesto al valor agregado. En su inciso segundo, se le faculta para que en el plazo de un año, a contar del 1º de enero de 1996, aumente a 18% o rebaje a 16% dicha tasa.

Puesto en votación este artículo fue aprobado por 3 votos a favor y 1 voto en contra.

Por el ARTICULO 6º se deroga el inciso tercero del artículo 8º transitorio de la ley Nº 18.985, que dispone que se rebajará en 33% la tasa de pagos provisionales mensuales, que debería aplicarse entre los meses de abril de 1994 y marzo de 1995, en conformidad con el artículo 84 de la Ley de Impuesto a la Renta.

Puesto en votación este artículo fue aprobado por 3 votos a favor y 1 voto en contra.

Por el ARTICULO 7º se deroga el artículo 18 bis del decreto ley Nº 1.328, de 1976, sobre administración de fondos mutuos, que incluye entre las rebajas establecidas en los números 1 y 2 del artículo 57 bis de la Ley de Impuestos a la Renta las cantidades que indica, tratándose de personas naturales que sean partícipes de fondos mutuos.

Puesto en votación este artículo fue aprobado por 3 votos a favor y una abstención.

En el ARTICULO 8º se modifica el inciso primero del artículo 32 de la ley Nº 18.815, sobre fondos de inversión, que establece el

CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE

24

tratamiento tributario de las cuotas de participación de los aportantes, su enajenación, el reparto de los beneficios que provengan del fondo de inversión, estimándose como crédito del que señala el monto que represente los ingresos afectos al impuesto de primera categoría percibidos por el fondo, dentro del total de rentas provenientes de sus inversiones. Por el proyecto se agrega un párrafo al inciso primero que dispone que, sin perjuicio de lo anterior, para los efectos del artículo 57 bis de la Ley sobre Impuesto a la Renta, las cuotas de fondos de inversión, su enajenación y el reparto de beneficios no se asimilarán a acciones de sociedades anónimas abiertas ni a dividendos distribuidos por las mismas.

Puesto en votación este artículo fue aprobado por 3 votos a favor y una abstención.

El Ejecutivo formuló una indicación para agregar un artículo 10 al proyecto con el propósito de sustituir, desde el 1º de marzo de 1994, los artículos 23, 24, 25 y 27 del decreto con fuerza de ley N° 5, de 1992, del Ministerio de Educación, por la cual se modifica el sistema de subvenciones de los establecimientos educacionales con financiamiento compartido. La Comisión acordó que este artículo pasara a ser el ARTICULO 9º del proyecto por razones de técnica legislativa.

En síntesis, la indicación mejora los incentivos para el financiamiento compartido de la educación, reduciendo los descuentos a la subvención del Estado por los aportes de las familias y elevando el máximo de cobro por alumno a 4 U.S.E. Adicionalmente, con el propósito de flexibilizar las normas que regulan este sistema, se propone eliminar

CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE

25

la obligación de acogerse a este esquema a todos los establecimientos administrados por un mismo sostenedor cuando uno de esos establecimientos esté acogido a éste.

En el informe financiero entregado por la Dirección de Presupuestos respecto de la indicación en comento, se señala que la reducción de los descuentos sobre la subvención educacional, bajo el sistema de financiamiento compartido, tiene un costo fiscal inmediato respecto de los aportes que se efectúan bajo el régimen vigente en la actualidad ascendente aproximadamente a 4.100 millones de pesos anuales. Se precisa que dado que el aporte mensual medio por alumno equivale en la actualidad a 0.41 U.S.E. esta cifra equivale al costo fiscal máximo del cambio propuesto, dado que para el tramo de aportes de 0 a 0.5 U.S.E., el descuento a la subvención estatal sería nulo.

Por el artículo 23 se señalan los establecimientos que podrán percibir la referida subvención. Se incorpora, asimismo, a los establecimientos de educación media diurna administrados por las municipalidades o por corporaciones que los administren por cuenta de ellas cuando exista el acuerdo de los padres y apoderados de los alumnos del establecimiento, debiendo los establecimientos de educación básica y media que se indica otorgar cupos a todos los alumnos residentes en la comuna que lo requieran, previa declaración escrita del apoderado en que solicite el beneficio de la gratuidad.

Los Diputados señores Orpis y Palma, don Andrés, formularon una indicación para

CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE

26

agregar en el inciso segundo la palabra "mayoritario" a continuación del término "acuerdo".

Puesto en votación el artículo 23 con la indicación precedente fue aprobado por unanimidad.

Por el artículo 24 se establece que los referidos establecimientos podrán efectuar cobros mensuales promedios no mayores a 4 U.S.E. En el inciso segundo, se dispone que el límite antes señalado se aplicará igualmente al cobro mensual que se efectúe a cada alumno.

Solicitada votación separada para este artículo, el inciso primero fue aprobado por unanimidad y, el inciso segundo, fue aprobado por 4 votos a favor y 2 votos en contra.

En el artículo 25 se establece el mecanismo de cálculo de la subvención por alumno para cada nivel y modalidad de enseñanza.

Puesto en votación este artículo fue aprobado por 4 votos a favor y una abstención.

En el artículo 27 se señala que si un sostenedor tiene más de un establecimiento educacional la calificación de financiamiento compartido se hará para cada establecimiento.

Puesto en votación este artículo fue aprobado por unanimidad.

En el artículo 9^º, que pasa a ser ARTICULO 10, se señala la vigencia especial dispuesta para el articulado precedente.

A este respecto, debe tenerse presente que la Comisión aprobó, en su primer infor-

CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE

27

me, una indicación del Ejecutivo que reemplaza la fecha "1º de enero de 1993" por "4 de junio de 1993" en el primer y segundo inciso, respectivamente. Además, se agrega la referencia a la vigencia del artículo 9º antes mencionado.

Puesto en votación este artículo fue aprobado por unanimidad.

En el ARTICULO 1º TRANSITORIO se establece la escala de tasas del impuesto único de segunda categoría aplicable durante 1994.

Puesto en votación este artículo fue aprobado por 5 votos a favor y 1 voto en contra.

En el ARTICULO 2º TRANSITORIO se establece la escala de tasas del impuesto global complementario aplicable durante el año tributario 1995.

Puesto en votación este artículo fue aprobado por 5 votos a favor y 1 voto en contra.

En el ARTICULO 3º TRANSITORIO se permite regularizar la situación de los contribuyentes que efectuaron inversiones en el exterior en conformidad a lo previsto en el Capítulo XII, letra B, del Compendio de Normas de Cambios Internacionales y no por el mercado cambiario formal, con el objeto que los contribuyentes referidos en el artículo 41 A, letras A y B, de la Ley sobre Impuesto a la Renta puedan acogerse al régimen tributario contenido en esa normativa.

Puesto en votación este artículo fue aprobado por unanimidad.

CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE

28

Por el ARTICULO 4º TRANSITORIO se fija en 18% la tasa del impuesto al valor agregado, a contar del 1º de enero de 1994 y hasta el 31 de diciembre de 1995, inclusive.

Puesto en votación este artículo fue aprobado por 5 votos a favor y 1 voto en contra.

En el ARTICULO 5º TRANSITORIO se señala que el crédito establecido en el artículo 2º de la Ley de Donaciones con Fines Educativos será de 70%, durante los años comerciales 1994 y 1995 y de 60%, en el año 1996, cuando el destino de la donación sea encargar su inversión a una entidad bancaria a través de una comisión de confianza.

Puesto en votación este artículo fue aprobado por unanimidad.

En el ARTICULO 6º TRANSITORIO se regula el caso de los contribuyentes que al 31 de diciembre de 1992 hayan tenido inversiones susceptibles de acogerse a los beneficios establecidos en el artículo 57 bis, números 1º, 2º y 4º.

En su inciso segundo, se regula el caso de los contribuyentes que a la misma fecha hayan mantenido fondos en las cuentas de ahorro voluntario contempladas en el artículo 21 del decreto ley Nº 3.500, de 1980.

Puesto en votación este artículo fue aprobado por unanimidad.

Por el ARTICULO 7º TRANSITORIO se dispone que las personas que hubieren hecho inversiones en instrumentos de los indicados en el artículo 57 bis, según el texto que se modifica, podrán optar, dentro del año 1993, a someter tales

CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE

31

tendientes a adecuarlo a una mejor técnica legislativa.

Por las razones anteriormente expuestas y las que oportunamente dará a conocer el señor Diputado Informante, la Comisión de Hacienda recomienda la aprobación del siguiente

PROYECTO DE LEY:

"ARTICULO 1º.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la Ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el decreto ley N° 824, de 1974:

a) En el artículo 12, suprimese la expresión "o devengadas" y agrégase, después del punto aparte, que pasa a ser punto seguido, la siguiente oración:

"En el caso de las agencias u otros establecimientos permanentes en el exterior, se considerarán en Chile tanto las rentas percibidas como las devengadas, incluyendo los impuestos a la renta adeudados o pagados en el extranjero."

b) En el artículo 14, letra A), número 1.- letra c), agrégase el siguiente inciso final: "Lo dispuesto en esta letra también procederá respecto de los retiros de utilidades que se efectúen o de los dividendos que se perciban, desde las empresas constituidas en el exterior. No obstante, no será aplicable respecto de las inversiones que se realicen en dichas empresas."

CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE

32

c) En el inciso primero del artículo 20, sustitúyese el guarismo "10%" por "15%".

d) En el artículo 33, número 2º letra a), agrégase a continuación de la palabra "contribuyente" la oración "en tanto no provengan de sociedades o empresas constituidas fuera del país, aún cuando se hayan constituido con arreglo a las leyes chilenas", y en la letra b), después de la palabra "especiales", agrégase la palabra "chilenas".

e) En el inciso primero del artículo 33 bis, sustitúyese el guarismo "2%" por "4%".

f) Agrégase, a continuación del artículo 41 bis, el siguiente PARRAFO 6º:

"PARRAFO 6º

**De las normas relativas a la doble
tributación internacional.**

Artículo 41 A.- Los contribuyentes domiciliados o residentes en Chile que obtengan rentas del exterior que hayan sido gravadas en el extranjero, en la aplicación de los impuestos de esta ley se regirán, respecto de dichas rentas, además, por las normas de este artículo, en los casos que se indican a continuación:

A.- Dividendos o retiros de utilidades.

Los contribuyentes que perciban dividendos o efectúen retiros de utilidades de

CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE

34

anterior al del cierre del ejercicio respectivo. En todo caso, el crédito no podrá ser superior al impuesto efectivamente pagado o retenido en el extranjero, ajustado en la misma forma al cierre del ejercicio desde la fecha de su pago o retención.

3.- El crédito determinado de acuerdo con las normas precedentes se deducirá del impuesto de primera categoría que el contribuyente deba pagar por el ejercicio en el que percibió los dividendos o retiros del exterior.

Este crédito se aplicará a continuación de aquellos créditos o deducciones que no dan derecho a reembolso y antes de aquéllos que lo permiten.

4.- En el caso de contribuyentes afectos al impuesto de primera categoría por sus rentas chilenas, obligados a llevar contabilidad, el excedente del crédito definido en los números anteriores se imputará en la misma forma al impuesto de primera categoría del ejercicio siguiente y posteriores. Para este efecto, el remanente de crédito deberá reajustarse según la variación del índice de precios al consumidor entre el último día del mes anterior al del término del ejercicio en que se produzca dicho remanente y el último día del mes anterior al del cierre del ejercicio siguiente o subsiguientes. El contribuyente no podrá imputar el remanente de crédito a ningún otro impuesto ni tendrá derecho a su devolución.

B.- Rentas de agencias y otros establecimientos permanentes.

*CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE*

35

Los contribuyentes que tengan agencias u otros establecimientos permanentes en el exterior, deberán considerar las siguientes normas para los efectos de aplicar el impuesto de primera categoría sobre el resultado de la operación de dichos establecimientos:

1.- Estos contribuyentes agregarán a la renta líquida imponible del impuesto de primera categoría una cantidad equivalente a los impuestos que hayan pagado en el exterior por las rentas de la agencia o establecimiento permanente, excluyendo los impuestos de retención que se apliquen sobre las utilidades que se distribuyan. Para este efecto, se considerarán sólo los impuestos pagados durante el ejercicio fiscal extranjero que termine dentro del ejercicio fiscal chileno respectivo.

Los impuestos indicados se convertirán a moneda nacional según el tipo de cambio establecido en el artículo 41, número 5, vigente al término del ejercicio.

La cantidad que se agregue por aplicación de este número, no podrá ser superior al crédito que se establece en el número siguiente.

2.- Los contribuyentes a que se refiere esta letra tendrán derecho a un crédito igual al que resulte de aplicar la tasa del impuesto de primera categoría sobre una cantidad tal que al deducir dicho crédito de esa cantidad, el resultado arroje un monto equivalente a la renta líquida imponible de la agencia o establecimiento permanente. En todo caso, el crédito no podrá ser superior al impuesto pagado en el extranjero.

*CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE*

36

3.- El crédito determinado de acuerdo con las normas precedentes, se deducirá del impuesto de primera categoría que el contribuyente deba pagar por el ejercicio correspondiente.

Este crédito se aplicará a continuación de aquellos créditos o deducciones que no dan derecho a reembolso y antes de aquéllos que lo permiten.

4.- El excedente del crédito definido en los números anteriores, se imputará en la misma forma al impuesto de primera categoría del ejercicio siguiente y posteriores. Para este efecto, el remanente de crédito deberá reajustarse según la variación del índice de precios al consumidor entre el último día del mes anterior al del término del ejercicio en que se produzca dicho remanente, y el último día del mes anterior al del cierre del ejercicio siguiente o subsiguientes. El remanente de crédito no podrá imputarse a ningún otro impuesto ni se tendrá derecho a su devolución.

C.- Normas comunes.

1.- Las normas establecidas en las letras A y B, sólo serán aplicables respecto de los contribuyentes que hayan materializado la correspondiente inversión en el extranjero a través del mercado cambiario formal.

2.- Para hacer uso del crédito establecido en las letras anteriores, los contribuyentes deberán inscribirse previamente en el Registro de Inversiones en el Extranjero que llevará el Servicio de Impuestos Internos. Este organismo deter-

*CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE*

37

minará las formalidades del registro que los contribuyentes deberán cumplir para inscribirse.

3.- Darán derecho a crédito los impuestos a la renta pagados o retenidos en el exterior siempre que sean equivalentes o similares a los impuestos contenidos en la presente ley, o sustitutivos de ellos, ya sea que se apliquen sobre rentas determinadas de resultados reales o rentas presuntas. Los créditos otorgados por la legislación extranjera al impuesto externo, se considerarán como parte de este último. Si el total o parte de un impuesto a la renta fuere acreditable a otro tributo a la renta, respecto de la misma renta, se rebajará el primero del segundo, a fin de no generar una duplicidad **para acreditar** los impuestos.

4.- Los impuestos pagados por las empresas en el extranjero deberán acreditarse mediante el correspondiente recibo o bien, con un certificado oficial expedido por la autoridad competente del país extranjero, debidamente legalizados y traducidos si procediere. El Director del Servicio de Impuestos Internos podrá exigir los mismos requisitos respecto de los impuestos retenidos, cuando lo considere necesario para el debido resguardo del interés fiscal.

5.- El Director del Servicio de Impuestos Internos podrá designar auditores del sector público o privado u otros Ministros de Fe, para que verifiquen la efectividad de los pagos o retención de los impuestos externos, devolución de capitales invertidos en el extranjero, y el cumplimiento de las demás condiciones que se establecen en la presente letra y en las letras A y B anteriores.

CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE

38

Artículo 41 B.- Los contribuyentes que tengan inversiones en el extranjero e ingresos de fuente extranjera no podrán aplicar, respecto de estas inversiones e ingresos, lo dispuesto en los números 7 y 8 del artículo 17, y en los artículos 57 y 57 bis. No obstante, estos contribuyentes podrán retornar al país el capital invertido en el exterior sin quedar afectos a los impuestos de esta ley hasta el monto invertido, siempre que la suma respectiva se encuentre previamente registrada en el Servicio de Impuestos Internos en la forma establecida en el número 2 de la letra C del artículo 41 A, y se acredite con instrumentos públicos o certificados de autoridades competentes del país extranjero, debidamente autenticados. En los casos en que no se pueda contar con la referida documentación, el Director del Servicio de Impuestos Internos podrá autorizar que se acredite la disminución o retiro de capital, mediante certificados o informes de auditores externos del país extranjero respectivo, también debidamente autenticados.

Las empresas constituidas en Chile que declaren su renta efectiva según contabilidad, deberán aplicar las disposiciones de esta ley con las siguientes modificaciones:

1.- En el caso que tengan agencias u otros establecimientos permanentes en el exterior, el resultado de ganancias o pérdidas que obtengan se reconocerá en Chile sobre base percibida o devengada. Dicho resultado se calculará aplicando las normas de esta ley sobre determinación de la base imponible de primera categoría, con excepción de la deducción de la pérdida de ejercicios anteriores

*CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE*

39

dispuesta en el inciso segundo del N° 3 del artículo 31, y se agregará a la renta líquida imponible de la empresa al término del ejercicio. El resultado de las rentas extranjeras se determinará en la moneda del país en que se encuentre radicada la agencia o establecimiento permanente y se convertirá a moneda nacional de acuerdo con el tipo de cambio establecido en el artículo 41, N° 5, vigente al término del ejercicio **en Chile.**

Asimismo, deberán registrar en el fondo de utilidades tributables, a que se refiere el artículo 14, el resultado percibido o devengado en el extranjero que se encuentre formando parte de la renta líquida imponible.

2.- Respecto de lo dispuesto en el N° 1.- letra a), inciso segundo, de la letra A), del artículo 14, no considerarán las rentas devengadas en otras sociedades constituidas en el extranjero en las cuales tengan participación.

3.- Aplicarán el artículo 21 por las partidas que correspondan a las agencias o establecimientos permanentes que tengan en el exterior.

En cuanto a lo dispuesto en los incisos cuarto y sexto del artículo 21, deberá entenderse que sólo tiene aplicación respecto de sociedades de personas constituidas en Chile.

4.- Las inversiones efectuadas en el exterior en acciones, derechos sociales y en agencias o establecimientos permanentes, se considerarán como activos en moneda extranjera para

CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE

40

los efectos de la corrección monetaria, aplicándose al respecto el número 4 del artículo 41. Este valor deberá deducirse para determinar la renta proveniente de la enajenación de las acciones y derechos sociales, incrementándolo o disminuyéndolo previamente con las nuevas inversiones o retiros de capital, según el tipo de cambio vigente a la fecha de la enajenación. Los contribuyentes que no estén sujetos al régimen de corrección monetaria de activos y pasivos, deberán aplicar el inciso segundo del artículo 41 para calcular el mayor valor en la enajenación de los bienes que correspondan a dichas inversiones. El tipo de cambio que se aplicará en este número será el mismo del número 1.- de la letra A del artículo 41 A.

5.- Los créditos o deducciones del impuesto de primera categoría, en los que la ley no autorice expresamente su rebaja del impuesto que provenga de las rentas de fuente extranjera, sólo se deducirán del tributo que se determine por las rentas chilenas. Cuando no se trate de rentas de agencias o establecimientos permanentes que se tengan en el exterior, el impuesto por la parte que corresponda a las rentas chilenas será equivalente a la cantidad que resulte de aplicar sobre el total del impuesto, la misma relación porcentual que corresponda a los ingresos brutos nacionales del ejercicio en el total de los ingresos, incluyendo los que provengan del exterior, más el crédito a que se refiere el número 1.- de la letra A del artículo 41 A."

g) Sustitúyese la escala de tasas del número 1.- del artículo 43, por la siguiente:

CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE

41

"Las rentas que no excedan de 10 unidades tributarias mensuales, estarán exentas de este impuesto;

Sobre la parte que exceda de 10 y no sobrepase las 30 unidades tributarias mensuales, 5%;

Sobre la parte que exceda de 30 y no sobrepase las 50 unidades tributarias mensuales, 10%;

Sobre la parte que exceda de 50 y no sobrepase las 70 unidades tributarias mensuales, 15%;

Sobre la parte que exceda de 70 y no sobrepase las 90 unidades tributarias mensuales, 25%;

Sobre la parte que exceda de 90 y no sobrepase las 120 unidades tributarias mensuales, 35%, y

Sobre la parte que exceda las 120 unidades tributarias mensuales, 45%."

h) Sustitúyese la escala de tasas del artículo 52, por la siguiente:

"Las rentas que no excedan de 10 unidades tributarias anuales, estarán exentas de este impuesto;

Sobre la parte que exceda de 10 y no sobrepase las 30 unidades tributarias anuales, 5%;

CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE

42

Sobre la parte que exceda de 30 y no sobrepase las 50 unidades tributarias anuales, 10%;

Sobre la parte que exceda de 50 y no sobrepase las 70 unidades tributarias anuales, 15%;

Sobre la parte que exceda de 70 y no sobrepase las 90 unidades tributarias anuales, 25%;

Sobre la parte que exceda de 90 y no sobrepase las 120 unidades tributarias anuales, 35%, y

Sobre la parte que exceda las 120 unidades tributarias anuales, 45%."

i) Agrégase en el inciso sexto del número 1.- del artículo 54, después de la palabra "rentas", la primera vez que aparece, la expresión "o cantidades percibidas de empresas o sociedades constituidas en el extranjero, las rentas", y después de la palabra "personas" la expresión "constituidas en Chile".

j) Sustitúyese el artículo 57 bis, por el siguiente:

"Artículo 57 bis.- Las personas gravadas con los impuestos establecidos en los artículos 43, N^o 1, o 52 de esta ley, tendrán derecho a las deducciones y créditos que se mencionan en las letras que siguen, en la forma y condiciones que, para cada caso, se indica:

**A.- Acciones de sociedades
anónimas abiertas.**

Las personas referidas en este artículo podrán rebajar de sus rentas imponibles determinadas sobre la base de ingresos efectivos, y por cada año comercial, las siguientes cantidades:

1º El 20% del valor efectivamente invertido en acciones de pago de sociedades anónimas abiertas, de que sean primeros dueños por más de un año al 31 de diciembre.

Las cantidades deducibles por este concepto no podrán exceder en su conjunto, en cada año, de la cifra menor entre el 20% de la renta imponible que provenga de ingresos efectivos del contribuyente antes de efectuar la rebaja que autoriza este número, o 50 unidades tributarias anuales al 31 de diciembre de cada año. El remanente que se produzca no podrá deducirse de las rentas de los años siguientes.

2º Un porcentaje de la suma total de los dividendos percibidos de sociedades anónimas abiertas y de las ganancias o pérdidas de capital producidas en la enajenación de acciones de dichas sociedades, que hayan sido considerados para determinar la renta bruta global.

El porcentaje que se deducirá es 50% en la parte de la suma mencionada que no exceda de 50 unidades tributarias anuales, y 20% en el exceso de dicha cifra. Con todo, la cantidad final a rebajar no podrá exceder a las rentas netas declara

das de acuerdo con el inciso séptimo del número 1º del artículo 54º de esta ley.

3º. Para la aplicación de las rebajas dispuestas en esta letra, las inversiones, los dividendos y las ganancias o pérdidas en la enajenación de acciones, se reajustarán según la variación del índice de precios al consumidor entre el último día del mes anterior a la inversión, percepción del dividendo o enajenación, en su caso, y el último día del mes anterior al cierre del ejercicio.

B.- Otras inversiones.

Las personas referidas en este artículo que opten por invertir en los instrumentos o valores que se mencionan más adelante, en aquellas instituciones que se acojan al sistema establecido en esta letra, tendrán derecho a un crédito imputable al impuesto global complementario o al impuesto único a las rentas del trabajo, según corresponda o, en su caso, deberán considerar un débito al impuesto, en las condiciones y forma que se indica a continuación:

1º Los instrumentos o valores susceptibles de acogerse al mecanismo que trata esta letra deben ser extendidos a nombre del contribuyente, en forma unipersonal y nominativa. Los instrumentos o valores indicados sólo podrán ser emitidos o tomados por bancos, sociedades financieras, compañías de seguros de vida, fondos mutuos, fondos de inversión y administradoras de fondos de pensiones, establecidos en Chile, los que para este efecto se denominan Instituciones Receptoras. Las compañías de seguros de vida se incluyen en éstas sólo en lo que

CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE

45

se refiere a las cuentas de ahorro asociadas a seguros de vida.

Supuesto que se sujeten a las condiciones antes referidas y que se cumplan los requisitos que se mencionan más adelante, se incluyen dentro de los instrumentos o valores indicados, entre otros, los certificados de depósito a plazo, las cuentas de ahorro bancarias, las cuotas de fondos mutuos, las cuentas de ahorro voluntario establecidas en el artículo 21 del decreto ley N° 3.500, de 1980, y las cuentas de ahorro asociadas a los seguros de vida. El Servicio de Impuestos Internos establecerá la lista de instrumentos susceptibles de acogerse al mecanismo que trata esta letra, previo informe de la Superintendencia respectiva.

Al momento de hacer cada inversión la persona deberá manifestar a la Institución Receptora su voluntad de acogerse al mecanismo establecido en esta letra. La Institución Receptora deberá dejar constancia de esta circunstancia en el documento que dé cuenta de la inversión efectuada. Una vez ejercida la opción ésta es irrenunciable, quedando el respectivo instrumento o valor sometido a las normas establecidas en esta letra. En el caso de las cuentas de ahorro voluntario a que se refiere el artículo 21 del decreto ley N° 3.500, de 1980, cuando no existan fondos depositados en un año calendario y se efectúe un nuevo depósito o inversión, el ahorrante podrá optar nuevamente por ejercer la opción establecida en este número.

El titular de los instrumentos o valores a que se refiere este número sólo podrá ceder o entregar la propiedad, el uso o el goce o la

*CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE*

46

nuda propiedad de los mismos mediante el mecanismo de la cesión de créditos.

2º Las Instituciones Receptoras deberán llevar una cuenta detallada por cada persona acogida al sistema, y por cada instrumento o valor representativo de ahorro que dicha persona tenga en la respectiva Institución Receptora. En la cuenta se anotará al menos el monto y fecha de toda cantidad que la persona deposite o invierta, y la fecha y monto de cada giro o retiro efectuado o percibido por la persona, sean éstos de capital, utilidades, intereses u otras.

La cesión o entrega, voluntaria o forzosa, de la propiedad, y la cesión voluntaria del uso, el goce o la nuda propiedad, de los instrumentos o valores mencionados en el número anterior, deberá ser considerada por la Institución Receptora como un retiro o giro del total de la inversión incluyendo, sus rentas o intereses, a la fecha de dicha cesión o entrega. La cesión forzosa del goce obligará a considerar sólo los retiros o giros de intereses o rentas a que ella dé lugar.

Para los efectos del inciso anterior, en el caso de la cesión o transferencia de cuotas de fondos mutuos la inversión deberá considerarse al valor menor entre el expresado en el contrato respectivo y el valor de rescate de la cuota del fondo en el día de la transacción. El retiro, en tanto, se considerará de acuerdo con el valor de rescate de la cuota en el día de la transacción, sin perjuicio de aplicarse las reglas generales de esta ley respecto de la ganancia obtenida en la enajena-

CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE

47

ción, en la parte que el valor de la transacción exceda el valor de rescate de la cuota.

Las cuotas de fondos de inversión, para estos mismos efectos, se regirán por las siguientes normas: a) se considerarán al valor de emisión primaria en el caso de la adquisición por el primer propietario; b) las transacciones posteriores se registrarán según el valor bursátil de la cuota en el mercado secundario formal en el día de la transacción, de acuerdo con las normas que la Superintendencia de Valores y Seguros establezca para determinar la presencia ajustada bursátil de las cuotas de fondos de inversión; c) si no pudiera aplicarse la norma anterior, se considerará el valor contable de la cuota de acuerdo con el último estado informado a la Superintendencia de Valores y Seguros, reajustado según la variación del índice de precios al consumidor entre el último día del mes anterior al de la presentación de dicho estado y el último día del mes anterior al de la transacción; d) no obstante, para efectos de contabilizar el depósito o inversión se considerará el valor de la transacción respectiva si este fuera menor que el resultante de las normas de las letras precedentes, y e) en el retiro o giro, se aplicarán las reglas generales de esta ley, respecto de la ganancia obtenida en la enajenación de cuotas, en la parte que el precio de la enajenación exceda el resultante en las letras b) y c).

Al 31 de diciembre la Institución Receptora preparará un resumen con el movimiento de las cuentas de cada contribuyente durante el año. Este resumen con el saldo correspondiente deberá ser enviado dentro de los dos meses siguientes al cierre del ejercicio al domicilio que aquél haya

CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE

49

la variación del índice de precios al consumidor entre el último día del mes anterior al cierre del ejercicio precedente y el último día del mes anterior al cierre del ejercicio que se trate.

La información de las Instituciones Receptoras relativa al movimiento y estado de las cuentas a que se refiere este número deberá estar disponible para el Servicio de Impuestos Internos.

3º La suma de los saldos de ahorro neto de todos los instrumentos o valores constituirá el ahorro neto del año de la persona.

4º Si la cifra determinada según el número anterior fuera positiva, ésta se multiplicará por la tasa promedio de impuesto de la persona antes de efectuar las rebajas por créditos que confiere la ley. La cantidad resultante constituirá un crédito imputable al impuesto global complementario o impuesto único de segunda categoría, según corresponda. Si el crédito excediera el impuesto Global Complementario del año, el exceso se devolverá al contribuyente en conformidad con el artículo 97 de esta ley.

La cifra de ahorro neto del año a ser considerada en el cálculo del crédito mencionado, no podrá exceder la cantidad menor entre 30% de la renta imponible de la persona o 65 unidades tributarias anuales. El remanente de ahorro neto no utilizado, si lo hubiera, deberá ser agregado por la persona al ahorro neto del año siguiente, reajustado en la misma forma indicada en el penúltimo inciso del número 2º precedente.

CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE

50

5º Si la cifra de ahorro neto del año fuera negativa, ésta se multiplicará por la tasa que resulte de dividir el total acumulado de créditos calculados de acuerdo con el número 4º utilizados por el contribuyente desde que se haya acogido al mecanismo de esta letra, por el total acumulado de saldos de ahorro neto en los años en que hayan sido positivos en el mismo período. La cantidad resultante constituirá un débito que se considerará impuesto global complementario o impuesto único de segunda categoría del contribuyente, según corresponda, aplicándole las normas del artículo 72. Para el cálculo de la tasa indicada los créditos se reajustarán según la variación del índice de precios al consumidor entre el último día del mes anterior al cierre del ejercicio en que se hubieran imputado y el último día del mes anterior al cierre del ejercicio en que corresponda calcular dicha tasa. Los saldos de ahorro neto positivo se sumarán debidamente reajustados de acuerdo con la variación del índice mencionado, entre el último día del mes anterior al cierre del ejercicio en que se hayan determinado y el último día del mes anterior al del cierre del ejercicio en que se deba calcular la tasa de impuesto de que trata este número.

El débito fiscal no declarado tendrá para todos los efectos legales el carácter de impuesto sujeto a retención, pudiendo el Servicio de Impuestos Internos girarlo sin otro trámite previo.

Los contribuyentes que no cumplan con la declaración del débito fiscal no podrán gozar de los beneficios tributarios establecidos en esta letra, mientras no paguen dicho débito y sus recargos.

CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE

51

6º Las personas que utilicen el mecanismo de que trata esta letra deberán presentar declaraciones anuales de impuesto a la renta por los años en los que usen los créditos indicados en el número 4º o por los que deban aplicar los débitos a que se refiere el número 5º y, en su caso, por el año o años posteriores en los que por aplicación de las reglas precedentes deban arrastrar los excedentes de depósitos o retiros.

7º Al fallecimiento de la persona titular de instrumentos de ahorro acogidos al mecanismo descrito en esta letra, se tendrá por retirado el total de las cantidades acumuladas en dichos instrumentos. Sobre tales sumas se aplicará como único impuesto de esta ley el que resulte de las normas del número 5º. La parte que corresponda al impuesto indicado estará exenta del impuesto de herencias establecido en la ley N° 16.271.

El impuesto mencionado en el inciso anterior se determinará por el juez que deba conceder la posesión efectiva de la herencia, en la misma oportunidad que el impuesto de herencia y previo informe del Servicio de Impuestos Internos. El impuesto determinado se reajustará según la variación del índice de precios al consumidor entre el último día del mes anterior al fallecimiento del titular de los instrumentos de ahorro y el último día del mes anterior al de la determinación por el juez. El tributo se retendrá y pagará por las Instituciones Receptoras, a las que el mismo juez instruya al respecto, notificándoles personalmente o por cédula. El impuesto deberá ser enterado en arcas fiscales dentro de los doce primeros días del mes siguiente a aquél en que la o las Instituciones Receptoras sean

CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE

52

notificadas. El impuesto establecido en este número tendrá preferencia para ser pagado, sobre los fondos acumulados en los instrumentos mencionados en el número 1º, respecto de toda otra deuda o acreedor del causante.

Si entre los instrumentos o valores de la herencia acogidos al mecanismo de esta letra hubiera cuotas de fondos mutuos o fondos de inversión y si, de acuerdo con la resolución del juez, el todo o parte del impuesto debiera ser pagado con cargo a dichos fondos, el juez podrá ordenar el rescate o enajenación de parte de dichas cuotas hasta por el monto necesario para solventar el pago del tributo reajustado. La venta se efectuará en la forma dispuesta en el artículo 484 del Código de Procedimiento Civil.

8º Si como consecuencia de la enajenación o liquidación forzada, o de una transacción o avenimiento, un instrumento de ahorro de los referidos en esta letra es transferido o liquidado, la Institución Receptora retendrá y pagará en arcas fiscales el 35% de la cantidad invertida, incluyendo sus rentas o intereses. Esta retención será hecha por cuenta de la persona que efectuó la inversión, quien podrá considerarla como un pago provisional voluntario de aquéllos señalados en el artículo 88 de esta ley. El pago de esta retención deberá realizarse dentro de los doce primeros días del mes siguiente a aquél en que la Institución Receptora haya sido notificada de la transferencia o liquidación del instrumento. La misma norma se aplicará en el caso de la cesión o entrega forzosa del uso o goce de un instrumento de ahorro pero, en este caso, la retención se

aplicará sólo sobre los intereses o rentas que se paguen como consecuencia de tal cesión o entrega.

9º A los giros o retiros de los fondos invertidos en los instrumentos o valores acogidos a los beneficios de esta letra, sea que correspondan a capital, intereses, utilidades u otras, sólo se les aplicará el régimen tributario establecido en esta letra.

10º Los contribuyentes que opten por invertir en instrumentos de ahorro o inversión en conformidad con las normas de esta letra, no podrán acogerse a los beneficios de la letra A respecto de los mismos instrumentos.

11º Lo dispuesto en el número 3º del artículo 17 de esta ley no será aplicable respecto de las indemnizaciones o retiros de seguros de vida, en la parte que corresponda a cuentas de ahorro acogidas al mecanismo establecido en esta letra.

C.- Normas especiales para los contribuyentes del artículo 42, Nº 1.

1º Para los efectos de la aplicación de lo dispuesto en el número 1º de la letra A.- y de la determinación del crédito a que se refiere la letra B.- de este artículo, las personas gravadas con el impuesto establecido en el número 1º del artículo 43 de esta ley, deberán efectuar una reliquidación anual de los impuestos retenidos durante el año, deduciendo del total de sus rentas imponibles las cantidades rebajables de acuerdo con el número 1º de esta letra A.-. Al reliquidar deberán

CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE

54

aplicar la escala de tasas que resulte en valores anuales según la unidad tributaria al 31 de diciembre, y los créditos y demás elementos de cálculo del impuesto.

Para la aplicación de las normas anteriores, las rentas imponibles se reajustarán en conformidad con lo dispuesto en el inciso penúltimo del artículo 54, y los impuestos retenidos, según el artículo 75, ambos de esta ley.

2º En el caso del número 1º, de la letra A.-, si los impuestos retenidos fueran superiores al que resulte de la reliquidación, la diferencia será devuelta al contribuyente por el Servicio de Tesorerías de acuerdo con las normas del artículo 97 de esta ley.

3º Tratándose del crédito determinado según las normas de la letra B.- y del número 1º de esta letra, también será devuelto al contribuyente por el Servicio de Tesorerías en conformidad con el artículo 97 de esta ley. Respecto del débito calculado en la forma establecida en el número 5 de la letra B.-, deberá ser declarado y pagado por el contribuyente en el mes de abril de cada año, por las sumas de ahorro negativas determinadas en el año anterior."

k) Introdúcense en el artículo 59 las siguientes modificaciones:

1) En el inciso primero, sustitúyese el guarismo "40%" por "35%", y suprímense las palabras "técnica" y "técnicas", y

CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE

55

2) En el inciso segundo del número 2), agrégase, después de la palabra "prestados", la expresión "en Chile o".

1) Agrégase en el número 3º del artículo 69, después de la expresión "artículo 17", la siguiente frase: "y en el inciso primero de la letra A del artículo 41 A".

m) En el inciso final del número 4, del artículo 74, sustitúyese el guarismo "10%" por "15%".

n) Introdúcense en el artículo 84 las siguientes modificaciones:

1) Sustitúyense los guarismos "2%" y "1%" de la letra c), "0,2%" de la letra e), y "0,2%" de la letra f), por los guarismos "3%" y "1,5%", "0,3%" y "0,3%", respectivamente, y

2) Agrégase en el inciso final, después de la palabra "Título", la siguiente frase: "y las rentas de fuente extranjera a que se refieren las letras A y B del artículo 41 A".

ARTICULO 2º.- Sustitúyese, en el inciso final del artículo 22 del decreto ley N° 3.500, de 1980, la frase "al impuesto señalado en el artículo 71," por lo siguiente: "a las mismas normas que establecen para los Fondos Mutuos los artículos 17 y 19 del decreto ley N° 1.328, de 1976, y la Ley sobre Impuesto a la Renta, considerando que primero se retiran las cuotas más antiguas. En el caso de traspasos de cuentas de ahorro de una Administradora

CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE

56

de Fondos de Pensiones a otra, la Administradora antigua deberá informar a la nueva el capital y el mayor valor de las cuotas a la fecha del traspaso. Esta última Administradora deberá convertir al valor de su cuota el capital y separadamente su mayor valor y, en el caso de retiros, se considerará como antigüedad la fecha de traspaso de la cuenta, tomando como base la cuota que corresponda al capital transferido para determinar su propio mayor valor y manteniéndose el carácter de mayor valor de las cuotas que correspondan a tal origen de la Administradora antigua, considerándose estas cuotas retiradas primero respecto de su capital."

ARTICULO 3º.- Apruébase el siguiente texto de la Ley de Donaciones con fines Educativos:

"Artículo 1º.- Para los fines de la presente ley y salvo que de su contexto se siga otro sentido, se entenderá por:

A.- Beneficiarios.- Uno o más de los establecimientos educacionales administrados directamente por las Municipalidades o por sus Corporaciones; los establecimientos de educación media técnico-profesional administrados de conformidad con el decreto ley N° 3.166, de 1980; y los establecimientos de educación subvencionados de acuerdo con lo dispuesto en el Título I del decreto con fuerza de ley N° 5, de 1992, del Ministerio de Educación, mantenidos por instituciones sin fines de lucro.

CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE

57

B.- Donantes.- Los contribuyentes que deban declarar su renta efectiva, sobre la base de contabilidad completa para los efectos del impuesto de Primera Categoría, **excluidas** las empresas del Estado y aquéllas en las que el Estado, sus organismos o empresas y las Municipalidades, tengan una participación o interés superior al 50% del capital.

C.- Proyecto.- El plan o programa específico de inversión para fines educacionales, debidamente aprobado por el Intendente de la Región del domicilio del beneficiario, previo informe de la Secretaría Regional Ministerial de Educación y del Director Regional del Servicio de Impuestos Internos; informes que deberán emitirse dentro del plazo de veinte días hábiles siguientes a la presentación completa de los antecedentes. Además, debidamente patrocinado por la respectiva Municipalidad si se tratare de establecimientos administrados por ella o por su Corporación. Este programa deberá señalar en forma precisa el destino de las donaciones respectivas y no podrá discriminar en favor de los donantes o de los trabajadores de éstos, ni interferir en las funciones y deberes encomendados a su personal docente y directivo por el administrador del establecimiento donatario.

D.- Comisión de Confianza.- La Comisión encargada por el beneficiario a una institución bancaria, para que administre e invierta los fondos destinados a financiar un proyecto.

Artículo 2º.- Las donaciones que se efectúen al amparo de esta ley deberán efectuarse en dinero y tener los fines que más adelante

CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE

58

se señalan. Los donantes tendrán derecho a rebajar como crédito en contra del impuesto de Primera Categoría el 50% de las donaciones efectivamente pagadas.

El crédito establecido en este artículo sólo podrá ser deducido si la cantidad donada se encuentra incluida en la base del impuesto de Primera Categoría correspondiente al año en que se efectuó materialmente la donación y no podrá ser superior al 2% de la renta líquida imponible del impuesto de Primera Categoría o del equivalente a 14.000 unidades tributarias mensuales, si dicho porcentaje fuere superior a este último límite.

Las donaciones de que trata este artículo, en la parte que den derecho al crédito, se reajustarán en la forma establecida para los pagos provisionales obligatorios en la Ley sobre Impuesto a la Renta, a contar de la fecha en que se incurra en el desembolso efectivo y no serán consideradas gasto necesario para producir la renta. Sin perjuicio de lo anterior, no se les aplicará lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

Estas donaciones estarán liberadas del trámite de la insinuación y quedarán exentas del impuesto establecido en la ley N° 16.271.

Artículo 3º.- El beneficio establecido en la presente ley, será absolutamente incompatible con los beneficios **tributarios** de igual naturaleza establecidos o que se establezcan en otros textos legales, y el exceso que se produzca en el ejercicio no dará lugar a devolución ni podrá utilizarse en los ejercicios siguientes.

CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE

59

Artículo 4º.- Aquella parte de la donación efectivamente pagada que no pueda ser utilizada como crédito, podrá ser deducida en su totalidad, para los efectos de la formación de la Renta Líquida Imponible del impuesto de Primera Categoría, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley de la Renta.

Artículo 5º.- Sólo darán derecho al crédito establecido en esta ley las donaciones que cumplan los siguientes requisitos:

1.- Haberse efectuado a un beneficiario que cuente con un proyecto debidamente aprobado y con el único fin de financiar dicho proyecto, y

2.- Que el beneficiario acredite haber recibido la donación mediante un documento que contendrá las especificaciones y se otorgará con las formalidades que señale el Director del Servicio de Impuestos Internos.

Artículo 6º.- El proyecto presentado por los beneficiarios de la presente ley a la autoridad respectiva, para su autorización, deberá estar referido a la construcción, instalación, alhajamiento, reparación, equipamiento, puesta en marcha o mejoramiento de la infraestructura de un Establecimiento Educacional o a financiar gasto operacional. En este último caso deberán obligatoriamente encargar en Comisión de Confianza, la administración e inversión de los fondos respectivos a una entidad bancaria.

CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE

60

Dicho proyecto deberá señalar si las obras, adquisiciones o desembolsos de que dé cuenta, se financiarán directamente con las donaciones, o si bien para costearlas se entregarán en Comisión de Confianza a una entidad bancaria los fondos donados pudiendo, en todo caso, financiarse el proyecto presentado de cualquiera de las formas señaladas, o bien, utilizando los dos mecanismos simultáneamente.

Con todo, la entrega en Comisión de Confianza de los fondos obtenidos con las donaciones será obligatoria para el beneficiario, si el proyecto respectivo considera gastos de operación adicionales a los que regularmente realiza o realizará el establecimiento. El proyecto deberá incluir una estimación de dicho tipo de gasto, la cual deberá guardar una debida armonía y proporción con la estimación de rentabilidad de los fondos, la que deberá ser certificada por la institución bancaria donde se constituya ésta.

Artículo 7º.- Los beneficiarios que opten por financiar en todo o parte su proyecto mediante la entrega en Comisión de Confianza de los fondos, deberán efectuarla en cualquier institución bancaria establecida en Chile.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 6º, el capital entregado en Comisión de Confianza, sólo podrá ser utilizado para financiar gastos de infraestructura o de equipamiento contenidos en el proyecto.

Los fondos entregados en Comisión de Confianza y los réditos que éste genere

CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE

61

no podrán ser enajenados, embargados, ni entregados en usufructo, prenda o caución de obligación alguna. Tampoco podrán arrendarse ni entregarse temporalmente el uso o goce de dichos fondos ni sus rentas.

Si por cualquiera circunstancia el proyecto no se ejecuta en su totalidad, o el establecimiento dejare de ser un beneficiario hábil para los efectos de esta ley y hubieren recursos disponibles en la institución bancaria respectiva, éstos pasarán a ser de propiedad de la Municipalidad **correspondiente al domicilio del beneficiario**. Esta deberá mantenerlo y destinar las rentas que genere dicha Comisión de Confianza a fines educacionales dentro de la comuna.

Artículo 8º.- Los proyectos, debidamente aprobados, no podrán ponerse en práctica sino una vez que su financiamiento se encuentre totalmente pagado o comprometido en los términos que expresa este artículo.

Mientras no cuente con tal financiamiento, el administrador del establecimiento deberá entregar en Comisión de Confianza los fondos que reciba, no pudiendo utilizar ni el capital ni la rentabilidad que éste genere, sino hasta cuando se encuentre íntegramente financiado el proyecto, situación en la cual podrá optar por mantener dicha Comisión de Confianza, o bien destinarla a financiar el gasto en infraestructura considerado en el proyecto. Para los efectos señalados, se deberán considerar los compromisos de donación a que se refiere el inciso siguiente.

CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE

62

En el caso que los gastos de inversión estimados en el proyecto abarquen más de un año y existan donantes con interés en financiar todo o parte del proyecto, deberá suscribirse un contrato, mediante escritura pública, en el cual deberán especificarse los montos y la oportunidad en que el donante erogará durante los años que dure **esa** inversión.

Estos contratos no podrán dejarse sin efecto unilateralmente, por ninguna de las partes y su resciliación deberá contar con el acuerdo **del Intendente respectivo.**

Artículo 9º.- Los beneficiarios deberán preparar anualmente un estado de los ingresos y del uso detallado de dichos recursos. El estado deberá contener las menciones y cumplir con las formalidades que determine el Director del Servicio de Impuestos Internos, al igual que la contabilidad que deberá llevar el beneficiario para estos efectos.

Dentro de los tres primeros meses de cada año los beneficiarios deberán remitir un ejemplar de dicho estado a la Dirección Regional del Servicio de Impuestos Internos correspondiente a su domicilio. A este estado deberá acompañarse una lista de todos los donantes, indicando su RUT, domicilio, fecha, monto de las donaciones y número del certificado de cada una de ellas y, en su caso, una copia de la escritura pública a que se refiere el artículo precedente.

El no cumplimiento de lo dispuesto en este artículo será sancionado en la forma

CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE

63

prescrita en el N° 2 del artículo 97° del Código Tributario, siendo solidariamente responsables del pago de la multa respectiva los representantes legales del beneficiario.

Artículo 10.- Sin perjuicio de las sanciones establecidas en otras normas legales, el beneficiario que otorgue certificados por donaciones que no cumplen las condiciones establecidas en esta ley, o que destine los recursos así obtenidos a fines no comprendidos en el proyecto respectivo, deberá enterar en arcas fiscales **esos recursos**. Dicha cantidad se considerará, para todos los efectos legales, como un impuesto de retención, pagado fuera de plazo, a contar de la fecha en que se utilizó el crédito por el donante y su integro deberá efectuarse dentro del mes siguiente a aquél en que ocurra alguna de las circunstancias señaladas.

Los representantes legales del beneficiario serán solidariamente responsables del pago de dicha cantidad y de los reajustes, intereses y multas que correspondan, a menos que demuestren haberse opuesto a los actos que den motivo a esta sanción, o que no tuvieron conocimiento de ellos.

Artículo 11.- Para los efectos de determinar el límite establecido en el inciso segundo del artículo 2°, se deberán considerar todas las donaciones con fines educacionales que el donante hubiere efectuado durante el ejercicio."

ARTICULO 4°.- Sustitúyese en el artículo 14 del decreto ley N° 825, de 1974, el guarismo "16%" por "17%".

CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE

64

ARTICULO 5º.- Facúltase al Presidente de la República para que, dentro del plazo de un año contado desde el 1º de enero de 1995, mediante un decreto con fuerza de ley expedido por intermedio del Ministerio de Hacienda, aumente a 18% o rebaje a 16% la tasa del Impuesto al Valor Agregado establecida en el artículo 14 del decreto ley Nº 825, de 1974. La tasa que fije en uso de esta facultad se aplicará a los impuestos que se devenguen a contar del 1º de enero de 1996 y hasta el 31 de diciembre de 1996, inclusive.

Facúltase al Presidente de la República para que, dentro del plazo de un año contado desde el 1º de enero de 1996, mediante un decreto con fuerza de ley expedido por intermedio del Ministerio de Hacienda, aumente a 18% o rebaje a 16% la tasa del Impuesto al Valor Agregado establecida en el artículo 14 del decreto ley Nº 825, de 1974. La tasa que fije en uso de esta facultad se aplicará a los impuestos que se devenguen a contar del 1º de enero de 1997 y hasta el 31 de diciembre de 1997, inclusive.

ARTICULO 6º.- Derógase el inciso tercero del artículo 8º transitorio de la ley Nº 18.985.

ARTICULO 7º.- Derógase el artículo 18 bis del decreto ley Nº 1.328, de 1976.

ARTICULO 8º.- Agrégase el siguiente párrafo, en punto seguido, al final del inciso primero del artículo 32 de la ley Nº 18.815:

CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE

65

"Sin perjuicio de las normas anteriores, para los efectos del artículo 57 bis de la Ley sobre Impuesto a la Renta, las cuotas de fondos de inversión, su enajenación y el reparto de beneficios no se asimilarán a acciones de sociedades anónimas abiertas ni a dividendos distribuidos por las mismas."

ARTICULO 9º.- Sustitúyense los artículos 23, 24, 25 y 27 del decreto con fuerza de ley N° 5, de Educación, de 1992, por los siguientes:

"Artículo 23.- Sin perjuicio de lo establecido en el Título I, los establecimientos particulares de educación parvularia del 2º nivel de transición, de educación general básica diurna y de educación media diurna, que cobren a sus alumnos los valores mensuales promedios que se señalan en el artículo siguiente, podrán percibir una subvención denominada Subvención a Establecimientos Educativos de Financiamiento Compartido, la que se regirá por las disposiciones especiales que a continuación se establecen y, en lo que no se contraponga con ellas, por las normas de los Títulos I y III de esta ley.

Asimismo, podrán incorporarse a esta modalidad de subvención los establecimientos de Educación Media Diurna administrados por las Municipalidades o por Corporaciones que los administren por cuenta de ellas cuando exista el acuerdo mayoritario de los padres y apoderados de los alumnos del establecimiento

*existentes a una asamblea
mayoritaria de ellos.*

CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE

66

En todo caso, los establecimientos de Educación Básica y Media administrados por las Municipalidades o por Corporaciones que los administren por cuenta de ellas deberán otorgar cupos a todos los alumnos residentes en la comuna que lo requieran, previa declaración escrita del apoderado en que solicite el beneficio de la gratuidad.

Artículo 24.- Los establecimientos educacionales de financiamiento compartido podrán efectuar cobros mensuales promedio no mayores a 4 U.S.E. Para los efectos de este artículo se entenderá por cobro mensual promedio el valor que resulte de aplicar los artículos 19 y 33 de la presente ley.

El límite a que se refiere el inciso anterior se aplicará igualmente al cobro mensual que se efectúe a cada alumno.

Artículo 25.- La subvención por alumno para cada nivel y modalidad de enseñanza será el valor que resulte de restar a la subvención que establece el artículo 9° de esta ley las siguientes cantidades calculadas sobre el cobro mensual promedio del establecimiento educacional correspondiente, expresado en U.S.E.:

a) 10% de lo que exceda de 0,5 U.S.E y no sobrepase de 1 U.S.E.

b) 20% de lo que exceda de 1 U.S.E. y no sobrepase de 2 U.S.E.

c) 35% de lo que exceda de 2 U.S.E. y no sobrepase de 4 U.S.E.

CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE

67

Artículo 27.- Si un sostenedor tiene más de un establecimiento educacional, la calificación de financiamiento compartido será para cada uno de los establecimientos que el sostenedor haya incorporado a esta modalidad de financiamiento."

ARTICULO 10.- Lo dispuesto por el ARTICULO 1º regirá a contar del 1º de enero de 1994, afectando a las rentas que se perciban o devenguen desde esa fecha; a excepción de la letra j), que regirá a contar del **4 de junio** de 1993, y de las letras g) y h), que tendrán vigencia desde el 1º de enero de 1995.

Las modificaciones contenidas en los ARTICULOS 2º, 7º y 8º, regirán desde el **4 de junio** de 1993.

Lo dispuesto en los ARTICULOS 3º y 4º tendrá vigencia a contar del 1º de enero de 1994 y del 1º de enero de 1996, respectivamente.

Lo dispuesto en el ARTICULO 9º tendrá vigencia a contar del 1º de marzo de 1994.

ARTICULO 1º TRANSITORIO.- A contar del día 1º de enero de 1994 y hasta el 31 de diciembre del mismo año, la escala de tasas de impuesto a que se refiere el artículo 43 número 1.- de la Ley sobre Impuesto a la Renta, será la siguiente:

CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE

68

Las rentas que no excedan de 10 unidades tributarias mensuales, estarán exentas de este impuesto;

Sobre la parte que exceda de 10 y no sobrepase las 30 unidades tributarias mensuales, 5%;

Sobre la parte que exceda de 30 y no sobrepase las 50 unidades tributarias mensuales, 13%;

Sobre la parte que exceda de 50 y no sobrepase las 70 unidades tributarias mensuales, 23%;

Sobre la parte que exceda de 70 y no sobrepase las 90 unidades tributarias mensuales, 33%;

Sobre la parte que exceda de 90 y no sobrepase las 100 unidades tributarias mensuales, 35%;

Sobre la parte que exceda las 100 y no sobrepase las 120 unidades tributarias mensuales, 45%, y

Sobre la parte que exceda de las 120 unidades tributarias mensuales, 48%.

ARTICULO 2º TRANSITORIO.-

Durante el año tributario 1995, la escala de tasas del impuesto a que se refiere el artículo 52 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, será la siguiente:

*CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE*

69

Las rentas que no excedan de 10 unidades tributarias anuales, estarán exentas de este impuesto;

Sobre la parte que exceda de 10 y no sobrepase las 30 unidades tributarias anuales, 5%;

Sobre la parte que exceda de 30 y no sobrepase las 50 unidades tributarias anuales, 13%;

Sobre la parte que exceda de 50 y no sobrepase las 70 unidades tributarias anuales, 23%;

Sobre la parte que exceda de 70 y no sobrepase las 90 unidades tributarias anuales, 33%;

Sobre la parte que exceda de 90 y no sobrepase las 100 unidades tributarias anuales, 35%;

Sobre la parte que exceda de 100 y no sobrepase las 120 unidades tributarias anuales, 45%, y

Sobre la parte que exceda de las 120 unidades tributarias anuales, 48%.

ARTICULO 3º TRANSITORIO.- Los contribuyentes referidos en el artículo 41 A, letras A y B, de la Ley sobre Impuesto a la Renta, que a la fecha de publicación de esta ley tuvieran inversiones

en el extranjero que se hubiesen materializado de conformidad a lo previsto en el Capítulo XII, letra B del Compendio de Normas de Cambios Internacionales del Banco Central de Chile, podrán incorporarse al régimen tributario contenido en dichas letras siempre que lo soliciten al Servicio de Impuestos Internos y se inscriban en el Registro de Inversiones en el Extranjero, antes del 1º de enero de 1994.

ARTICULO 4º TRANSITORIO.- A contar del día 1º de enero de 1994 y hasta el 31 de diciembre de 1995, inclusive, la tasa del Impuesto al Valor Agregado contemplada en el artículo 14 del decreto ley Nº 825, de 1974, será de 18%, la que se aplicará a los impuestos que se devenguen entre dichas fechas.

ARTICULO 5º TRANSITORIO.- El crédito establecido en el artículo 2º de la Ley de Donaciones con Fines Educativos será de un 70% durante los años comerciales 1994 y 1995, y de un 60% en el año 1996, cuando el destino permanente de las donaciones sea encargar su inversión a una entidad bancaria a través de una Comisión de Confianza.

ARTICULO 6º TRANSITORIO.- Los contribuyentes que al 31 de diciembre de 1992 hayan tenido inversiones susceptibles de acogerse a los beneficios establecidos en el artículo 57 bis, números 1º, 2º y 4º, según el texto entonces vigente, podrán continuar acogidos a ellos en conformidad con dichas normas, mientras mantengan tales inversiones y hasta el vencimiento originalmente estipulado, en el

CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE

71

caso de instrumentos a plazo, e indefinidamente en los otros.

De igual modo, los contribuyentes que a la misma fecha hayan mantenido fondos en las cuentas de ahorro voluntario reguladas por el artículo 21 del decreto ley N° 3.500, de 1980, mantendrán el tratamiento tributario de los retiros de tales cuentas entonces vigente, respecto de esos fondos y sus rentas. Para este efecto, las cantidades ahorradas al 31 de diciembre de 1992 se considerarán como cuotas de fondos mutuos, imputándose los giros o retiros que se efectúen a las cuotas más antiguas.

ARTICULO 7º TRANSITORIO.- Las personas que desde el **4 de junio** de 1993 hubieran hecho inversiones en instrumentos de los indicados en el artículo 57 bis, según el texto que se modifica, podrán optar dentro del año 1993 a someter los instrumentos indicados al régimen que se establece en la letra B, del artículo 57 bis, según su nuevo texto.

ARTICULO 8º TRANSITORIO.- Para el año 1993, las fechas señaladas en los incisos primero y segundo del artículo 26 del decreto con fuerza de ley N° 5, de Educación, de 1992, serán el **30 de septiembre** y el **25 de octubre**, respectivamente."

SALA DE LA COMISION, a 9 de agosto de 1993.

CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE

72

Acordado en sesiones de fecha 3 y 4 de agosto de 1993, con la asistencia de los Diputados señores Orpis, don Jaime (Presidente) (Bombal, don Carlos); Arancibia, don Armando; Devaud, don Mario; Estévez, don Jaime; García, don José; Huenchumilla, don Francisco; Huepe, don Claudio; Matthei, señora Evelyn; Palma, don Andrés; Ramírez, don Gustavo; Ringeling, don Federico; Rodríguez, don José Alfonso y Sota, don Vicente.

Se designó Diputado Informante al señor PALMA, don ANDRES.



JAVIER ROSSELOT JARAMILLO
Secretario de la Comisión

CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE

ANEXO

TEXTO ALTERNATIVO DE LA LEY DE DONACIONES CON FINES
EDUCACIONALES.

Sustitúyese el artículo 3º
por el siguiente:

"Artículo 3º.- Apruébase el
siguiente texto de la Ley de Incentivo a los Aportes
para el Mejoramiento de la Educación:

"Artículo 1º.- Para los fines
de la presente ley se entenderá por:

a. **Beneficiarios:** uno o más
establecimientos educacionales administrados por las
Municipalidades o por sus corporaciones, los de edu-
cación media técnico-profesional administrados de
conformidad con el decreto ley N° 3.166, de 1980; y
las instituciones sin fines de lucro que mantengan
establecimientos educacionales subvencionados de
acuerdo con lo dispuesto en el D.F.L. 5, de 1992, del
Ministerio de Educación.

b. **Aportantes:** personas natu-
rales o jurídicas que efectúan aportes en dinero para
la realización de un Proyecto Educativo específico.

c. **Proyecto Educativo:** el
conjunto de actividades que, concebidas integralmente
en torno a la formación y al desarrollo de los alum-
nos, permitan mejorar la calidad de la educación que
se imparte en uno o más establecimientos. Este pro-
yecto deberá contener la identificación y cuantifica-

CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE

2

ción de los recursos humanos, materiales y financieros indispensables para alcanzar los objetivos propuestos; el calendario de financiamiento requerido para su materialización y los criterios de evaluación de sus resultados.

d. **Convenio de Ejecución:** documento que especifica las obligaciones y derechos que comprometen aportantes y beneficiarios para el diseño y la materialización del Proyecto Educativo. Los Convenios deberán tener un plazo mínimo de 4 años renovables automáticamente por períodos iguales y sucesivos.

e. **Entidad Técnica:** persona natural o jurídica, acreditada ante el Consejo Superior de Educación, encargada de la elaboración de un Proyecto Educativo o de la supervisión de los que se encuentren en ejecución.

f. **Comisión de Confianza:** la Comisión encargada a una institución bancaria para administrar los fondos destinados a financiar un Proyecto Educativo.

Artículo 2º.- En el caso de los establecimientos educacionales administrados directamente por los municipios, el Alcalde podrá delegar en los Directores de los respectivos establecimientos la administración del Proyecto Educativo hasta su total ejecución.

Artículo 3º.- El Convenio de Ejecución podrá abarcar dos etapas: a) Promesa de Convenio, para la finalidad de elaborar el Proyecto

CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE

3

Educativo; y b) Convenio de Ejecución propiamente tal, para la puesta en marcha del Proyecto Educativo.

El Convenio de Ejecución especificará a lo menos lo siguiente:

- a. Identificación de los aportantes y el o los beneficiarios.
- b. Calendario de actividades, individualizadas año a año.
- c. Programa de desembolsos.
- d. Calendario de los aportes, identificando a cada aportante.
- e. Entidad bancaria que administrará la Comisión de Confianza.
- f. Entidad técnica que elaborará el Proyecto Educativo.
- g. Entidad técnica que supervisará la ejecución del Proyecto Educativo.
- h. Cláusulas en caso de incumplimiento de cualquiera de las partes.

Se entenderá que el Proyecto Educativo formará parte integrante del Convenio.

Los Convenios podrán admitir el retiro de aportantes, de común acuerdo entre las partes y anunciados con un año de anticipación a lo menos. Asimismo, podrá considerar la incorporación de nuevos aportantes en el transcurso de su ejecución.

Artículo 4º.- El Proyecto Educativo deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a. ser elaborado por una Entidad Técnica.

CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE

4

b. ser integral, es decir, abarcar todas las áreas mediante una reformulación completa de su currículum, acorde con la realidad de los alumnos que formará.

c. someterse a supervisión en su cumplimiento por la Entidad Técnica que acuerden las partes en el Convenio de Ejecución; dicha entidad deberá ser distinta a la que formuló el Proyecto Educativo.

d. estar definido en sus distintas etapas y cada una de ellas con las actividades específicas y debidamente candelarizadas.

e. contener la identificación de los requerimientos de recursos humanos, materiales y financieros que asegurarán su plena ejecución, individualizando aquellos de cargo de los beneficiarios y los que comprometerán los aportantes.

El Proyecto Educativo podrá referirse a uno o varios establecimientos educacionales que atienden a una determinada comunidad escolar.

Artículo 5º.- Las Entidades Técnicas deberán estar acreditadas ante el Consejo Superior de Educación, de acuerdo a las normas que dicte dicho organismo.

En el caso de que los sostenedores o administradores dispongan de los profesionales idóneos y cumplan con los requisitos exigidos a una Entidad Técnica, éstos podrán pedir su acreditación ante el Consejo Superior de Educación para efectos de elaborar su propio Proyecto Educativo.

CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE

5

Artículo 6º.- Los aportantes que han suscrito un Convenio de Ejecución se obligan a concretar sus aportes en los plazos y términos estipulados. Cualquier atraso dará origen a multas e intereses contemplados en el respectivo Convenio.

El incumplimiento definitivo de sus obligaciones significará a los aportantes la pérdida del derecho a acogerse a los beneficios tributarios contemplados en esta ley.

Artículo 7º.- La recepción y administración de los Aportes será de cargo de una institución bancaria, la que los administrará en Comisión de Confianza de acuerdo a las especificaciones contenidas en el Convenio de Ejecución.

Esta institución será la responsable de certificar los montos y oportunidades en que los contribuyentes enteraron efectivamente sus aportes, para los fines de optar a las franquicias tributarias establecidas en esta ley.

Asimismo, deberá remitir anualmente a la Dirección Regional correspondiente del Servicio de Impuestos Internos, dentro de los tres primeros meses del año, una copia del informe de ingresos y gastos a que se refiere el artículo 11.

Artículo 8º.- Si por cualquier circunstancia el Proyecto Educativo no se ejecuta en su totalidad, y hubieren recursos disponibles en la institución bancaria respectiva, estos fondos quedarán disponibles para ser utilizados en otro Proyecto Educativo que elijan los aportantes.

CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE

6

Artículo 9º.- Si durante la ejecución del Convenio un establecimiento pierde su calidad de beneficiario podrá continuar siendo elegible para los efectos de los beneficios tributarios contemplados en esta ley hasta el término del Convenio de Ejecución con un límite máximo de 4 años contados desde la firma del Convenio.

Lo anterior no regirá para aquellos establecimientos que pierdan su calidad de subvencionados por las causales señaladas en el DFL 5, de 1992, del Ministerio de Educación, ni para los que no cumplan las cláusulas de los convenios que se rigen por el D.L. 3.166.

Artículo 10.- Los Convenios de Ejecución se suscribirán mediante escritura pública. Estos convenios no podrán dejarse sin efecto unilateralmente y su resolución por incumplimiento de sus disposiciones se regirá por las normas del derecho común.

Artículo 11.- Los beneficiarios deberán preparar anualmente un estado de los ingresos y gastos ejecutados en el Proyecto Educativo de acuerdo con las obligaciones contraídas mediante el Convenio de Ejecución.

Una copia de este informe deberá ser publicada en el establecimiento y enviarse a los aportantes, a la institución bancaria encargada de la Comisión de Confianza y a la Entidad Técnica encargada de la evaluación. En el caso de establecimientos educacionales administrados por las municipalidades, una copia de dicho informe deberá remitirse al Concejo Comunal.

CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE

7

Artículo 12.- Podrán acogerse a los beneficios tributarios establecidos en esta ley los Aportantes que sean contribuyentes de Primera Categoría y los afecto al Impuesto Global Complementario.

Estos Aportantes tendrán derecho a rebajar como crédito contra el impuesto el 50% de los aportes suscritos a un Convenio de Ejecución, entregados efectivamente y en la forma convenida -en monto y oportunidad- a la institución bancaria encargada de la Comisión de Confianza.

El crédito establecido en este artículo sólo podrá ser deducido si la cantidad aportada se encuentra incluida en la base del impuesto correspondiente al año en que se efectuó el aporte. Dicho crédito tendrá un límite máximo equivalente al 2% de la renta líquida imponible o a 14.000 UTM por año cuando dicho porcentaje sea superior a este límite.

Los aportes, en la parte que den derecho al crédito, se reajustarán en la forma establecida para los pagos provisionales obligatorios de la Ley de Impuesto a la Renta, a contar de la fecha en que se incurra en el desembolso efectivo y no serán consideradas gasto necesario para producir renta. Sin perjuicio de lo anterior, no se les aplicará lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

Aquella parte del aporte efectivamente pagado que no pueda ser utilizado como crédito, podrá ser deducida en su totalidad, para los efectos de la formación de la renta líquida

CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE

8

imponible, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley de la Renta.

Artículo 13.- Los aportes a que se refiere la presente ley no darán origen a forma alguna de disminución de las subvenciones fiscales a las cuales los beneficiarios tienen derecho.

Artículo 14.- Los contribuyentes que se acojan a los beneficios tributarios establecidos en la presente ley, podrán también hacer uso de otros beneficios establecidos o que se establezcan en la legislación vigente.

Artículo 15.- Sólo darán derecho a los beneficios tributarios contemplados en esta ley, los aportes que cumplan con los siguientes requisitos:

- a. estar comprometidos en Convenios de Ejecución.
- b. efectuarse en dinero y en las fechas contempladas en el respectivo Convenio.
- c. que el Proyecto Educativo se esté ejecutando normalmente, según informe de la Entidad Técnica que lo supervisa.

Artículo 1° transitorio.- El porcentaje de crédito señalado en el artículo 12 será de un 70% durante los años comerciales 1994 y 1995 y de un 60% en el año 1996, sujetos a todas las normas permanentes establecidas en esta ley.